



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2023-INPE/GG

Lima, 03 ABR. 2023

VISTO, el Informe N.° D000033-2023-INPE-URH, de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

### CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral N.° 489-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 1 de abril de 2022, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 8 de abril de 2022, el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.° 131-2022-INPE/STLSC (fs.25); sin embargo, no presentó escrito de descargo;

Que, mediante Carta N.° D000041-2023-INPE-GG, diligenciada el 24 de febrero de 2023, se puso en conocimiento al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que, de considerarlo conveniente, solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, el citado servidor no solicitó el desarrollo de dicha diligencia;

Que, se imputa al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** que, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, habría incurrido en presunta falta disciplinaria, al no haber actuado de manera idónea, toda vez que, el 24 de febrero de 2022, salió en una nota periodística de "América Televisión", titulada "*Delincuentes han sido dispuestos al Departamento de Investigación Criminal de Cercado de Lima*", donde se apreciaba al servidor imputado portando un cuchillo en una mano y en la otra mostrando su placa institucional del INPE, siendo que, los otros dos ciudadanos que lo acompañaban en los referidos videos, habían sido detenidos por pertenecer a la banda criminal "*Los Chukis de la Bombonera*"; evidenciándose con ello, la falta de aptitud moral del servidor imputado al dar otro uso y sentido a su placa institucional, realizando actos contrarios a la moral; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, no ha presentado escrito de descargo; no obstante, por el principio de la comunidad de la prueba, se procederá a valorar todos los elementos obrantes en autos, sea que confirmen o desvirtúen la imputación materia de análisis;





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, refiere que, el procedimiento administrativo se sustenta en diversos principios, entre ellos, el debido procedimiento, el cual prescribe lo siguiente: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*; en ese sentido, presentar medios de prueba, implica la prerrogativa que tiene el administrado de presentarlos para poder demostrar la legalidad de sus actos, *contrario sensu*, si los medios de prueba ofrecidos no son pertinentes, útiles y conducentes, estos no deben ser tomados en cuenta dada la poca eficacia jurídica que tienen para demostrar la inocencia del servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en esa misma línea argumentativa, se precisa que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores a fin de que la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria de su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que la generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, de igual manera, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, al analizar, valorar y ponderar los medios probatorios de cargo y de descargo que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar que, si la imputación tiene o no sustento probatorio, se pasa a detallar lo siguiente:

- i. Obra la Nota Informativa N.º 015-2022/ORL-EP-HRZ (fs.1), de fecha 26 de febrero de 2022, dirigido al director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, mediante el cual se comunica que el 25 de febrero de 2022 a las 19:40 horas, tomaron conocimiento de un reportaje periodístico de “América Televisión”, donde el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** aparecía en unos videos portando armas y señalando una placa en la cual figura el nombre del Instituto Nacional Penitenciario, en compañía de los demás involucrados, quienes presuntamente formarían parte de una banda criminal; asimismo, precisaron que el referido servidor se ausentaba recurrentemente.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2023-INPE/GG

ii. Asimismo, obra un (1) CD, de fecha 24 de febrero de 2022, (fs.14) con la denominación SJL\_ Policía Nacional capturó a los Chukis de la Bombonera\_ América Noticias\_ html, el cual se encuentran los siguientes videos:

- Video denominado: (SJL\_ Policía Nacional capturó a los Chukis de la Bombonera\_ América Noticias\_ html)

El cual contiene el link de la noticia periodística titulada *"Delincuentes han sido dispuesto al Departamento de Investigación Criminal de Cercado de Lima"*, donde se informa sobre la captura de dos (2) sujetos, quienes serian integrantes de la banda criminal *"Los Chukis de la Bombonera"*; y, se observa (2) dos pistolas, un (1) corta uña y una (1) placa donde en la parte superior se visualiza la letra del INPE.

iii. Con relación a lo anterior, se cuenta con dos (2) capturas de pantalla del video contenido en la noticia periodística titulada *"Delincuentes han sido dispuestos al Departamento de Investigación Criminal de Cercado de Lima"* (fs.16/17), en donde se puede visualizar a un sujeto vestido con un short, un polo y una gorra sentado en una cama junto a uno de los participantes de la banda criminal, quien había sido detenido por robo de celulares; por otro lado, la captura de pantalla donde de aprecian dos (2) pistolas, un (1) corta uña y una (1) placa institucional del INPE.

De la valoración de los elementos de cargo, se advierte que mediante Nota Informativa N.º 015-2022/ORL-EP-HRZ, con fecha 25 de febrero de 2022, a las 19:40 horas, aproximadamente, el director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz tomó conocimiento de un reportaje periodístico de "América Televisión", donde el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** apareció en un video portando armas, señalado una placa institucional del INPE en compañía de otros sujetos, quienes presuntamente formarían parte de una banda criminal.

En ese sentido, con las imágenes del video denominado: (SJL\_ Policía Nacional capturó a los Chukis de la Bombonera\_ América Noticias\_ html), se ha confirmado que el día de los hechos, esto es, el 24 de febrero de 2022, desde las 00:04 hasta 00:10 horas, aproximadamente, el servidor se encontraba sentado en una cama descubierto portando en la mano un cuchillo y en la otra una placa con el escudo y nombre del Instituto Nacional Penitenciario, en compañía de dos (2) sujetos, quienes hacían alarde de sus pistolas y arma blanca (cuchillo). Quienes habría sido capturados como integrantes de la banda criminal *"Los Chukis de la Bombonera"*.

A lo señalado en el párrafo anterior, se corrobora con lo vertido en la Nota Informativa N.º 015-2022/ORL-EP-HRZ, a través del cual se detalla que es el servidor procesado, quien aparece en el video antes señalado, portaba un cuchillo y una placa con el escudo y nombre del Instituto Nacional Penitenciario.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Por lo que, se ha confirmado que el servidor procesado utilizó una placa con el escudo y nombre del Instituto Nacional Penitenciario, con la finalidad de mostrar su condición de servidor de esta entidad, exhibiéndola junto a un arma blanca (cuchillo) y un arma de fuego a través de redes sociales, en compañía de dos (2) sujetos, los mismos que habían sido detenidos por supuestamente pertenecer a una banda criminal denominada "Los Chukis de la Bombonera".

Por lo que, se ha evidenciando que no actuó con idoneidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que, con su accionar ha demostrado su falta de aptitud moral como servidor penitenciario, ya que se relacionó con delincuentes altamente peligrosos, sindicados como intrigantes de la banda criminal "Los Chukis de la Bombonera" y empleó una placa que contiene el escudo y el nombre del Instituto Nacional Penitenciario, lo cual ha generado una perspectiva errada en la opinión pública, respecto al personal de seguridad que labora en la entidad, con lo cual desprestigió la imagen del Instituto Nacional Penitenciario; por lo que, inobservó lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N.º 003-2008-INPE/P, de fecha 3 de enero de 2008, específicamente lo establecido en el artículo 19 numeral 4), el cual señala que el personal de seguridad tiene prohibido realizar actos contrarios a la moral.



Que, por todo lo señalado, se concluye que, habiéndose realizado la valoración conjunta de los medios de prueba de cargo, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor; por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis;



Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, la causalidad y culpabilidad;

Que, el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, con su conducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Los demás que señale la ley" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, norma de remisión para la aplicación de la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del acuerdo vinculante del Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre de 2016, formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2016. En ese mismo sentido concluyen los Informes Técnicos N.º 1289-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de agosto de 2018 y N.º 111-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de enero de 2019;

Que, la conducta específica atribuible al citado servidor, se encuentra establecida en la Ley N.º 27815, al haber infringido los principios de la función pública, establecidos artículo 6) numeral 4) "Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública";

Que, además, infringió lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencia N.º 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, que dispone el Título II Seguridad en los Establecimientos Penitenciario Capítulo I Organización del servicio, artículo 19 Prohibición, numeral 4. "Dar otro uso y sentido que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, armas, ambientes y todo otro objeto de pertenencia del Estado", así como el numeral 8. "Realizar actos contrarios a la moral";



03 ABR. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2023-INPE/GG

Que, ahora bien, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuridicidad se configura cuando se han vulnerado las normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso conforme se ha detallado en el ítem de la tipicidad;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248 "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado que el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, no actuó de manera idónea, toda vez que, el 24 de febrero de 2022, salió en una nota periodística de "América Televisión", titulada "Delinquentes han sido dispuestos al Departamento de Investigación Criminal de Cercado de Lima", donde se apreciaba al servidor procesado portando un cuchillo en una mano y en la otra mostrando una placa con el escudo y el nombre del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que, los otros dos ciudadanos que lo acompañaban en los referidos videos, habían sido detenidos por supuestamente pertenecer a la banda criminal "Los Chukis de la Bombonera"; evidenciándose con ello, la falta de aptitud moral del servidor en cuestión al emplear una placa que no fue emitida por la entidad, con la finalidad de mostrar su condición de servidor para realizar actos contrarios a la moral. En tal sentido, el servidor incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el inciso q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numeral 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. En virtud de ello, la conducta del servidor resulta ser idónea y suficiente para que se configure la falta disciplinaria que la ley ha previsto previamente de manera expresa. Por lo que, se ha cumplido con la causalidad exigida;

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, se realizaron varias modificaciones a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, entre otros, se incorporó el Principio de Culpabilidad en el numeral 10 del artículo 230, que contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisándose que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". Actualmente dicha norma se encuentra contenida en el artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, la responsabilidad subjetiva exige, además de la tipicidad y causalidad, un juicio subjetivo de la conducta del autor, en la que este transgreda el ordenamiento motivado por el dolo o la culpa. Además, resulta necesario precisar que, por el Principio de Culpabilidad se consideran los factores individuales de la responsabilidad del servidor, debiendo comprobar que no se configure los supuestos eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM. Entre los cuales tenemos:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



Que, al respecto, se ha verificado que el servidor procesado no se encuentra comprendido dentro de los supuestos eximentes de responsabilidad; sino que por el contrario, del análisis de los elementos que configuran la comisión de la infracción imputada tipificada en el inciso q) "*Los demás que señale la ley*" del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y por remisión, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo dispuesto en el artículo 6º numeral 4), ha quedado demostrada su responsabilidad subjetiva, ya que, empleó una placa con el escudo y el nombre del Instituto Nacional Penitenciario, con la finalidad de mostrar su condición de servidor, para exhibirla junto a armas de fuego y arma blanca (cuchillo), ello en compañía de dos (2) sujetos, los mismos que habían sido detenidos por supuestamente pertenecer a la banda criminal "*Los Chukis de la Bombonera*"; por lo que, realizó actos contrarios a la moral, al relacionarse con dichos delincuentes, desprestigiando con ello la imagen de la entidad donde labora, lo cual genera un alto reproche, pues teniendo la posibilidad de actuar de manera distinta, realizó la conducta constitutiva de la falta disciplinaria. Por lo que, se ha logrado acreditar la culpabilidad del procesado en cuestión en la falta que se le atribuyó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para los efectos de determinar la sanción al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en la cual ha incurrido en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87º de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios:

- a) **La afectación de los intereses del Estado:** Se ve plasmada en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo dado que la conducta irregular del servidor como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, conlleva a la configuración a una falta pasible de la máxima sanción;



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2023-INPE/GG

empleó una placa con el escudo y el nombre del Instituto Nacional Penitenciario que no fue emitido por la entidad, con la finalidad de mostrar su condición de servidor, para exhibirla junto a armas de fuego y arma blanca (cuchillo), ello en compañía de dos (2) sujetos, los mismos que habían sido detenidos por supuestamente pertenecer a una banda criminal "Los Chukis de la Bombonera"; y con ello, realizó actos contrarios a la moral, al relacionarse con miembros de una banda criminal, generando con ello una perspectiva errada en la opinión pública, respecto al personal de seguridad que labora en dicho recinto, afectando el principal bien jurídico protegido como es la imagen y la buena reputación del Instituto Nacional Penitenciario, por ende, la del propio Estado.



- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** El servidor era personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** De acuerdo con el análisis de los hechos atribuidos al servidor, se tiene que con fecha 24 de febrero de 2022, desde las 00:04 hasta las 00:10 horas, aproximadamente, se observa al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** sentado en una cama portando un cuchillo en una mano y en la otra una placa con el escudo y nombre del Instituto Nacional Penitenciario, en compañía de dos (2) sujetos, quienes hacían alarde de sus pistolas y arma blanca (cuchillo); siendo que fueron detenidos por supuestamente pertenecer a una banda criminal "Los Chukis de la Bombonera, pues dichos hechos se corroboraron con las imágenes del video denominado: (S JL\_ Policía Nacional capturó a los Chukis de la Bombonera\_ América Noticias\_ html).

Asimismo, se evidencia su falta de aptitud moral, al relacionarse con dichos delincuentes, afectando con ello la imagen de la institución; razón por la cual, le corresponde una máxima sanción administrativa disciplinaria.

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Solo se evidencia la participación del servidor procesado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No registra.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se advierte.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se advierte.

Finalmente, de los antecedentes del servidor, que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos – SIPGA se aprecia que, el servidor





LUIS MARCO ALBUJAR VELAZQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

procesado, no registra deméritos respecto a ingreso de artículos prohibidos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta incurrida.

Que, es de resaltar que mediante Resolución Directoral N.º 489-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 01 de abril del 2022, se dispuso la medida cautelar de separación de sus funciones al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huaraz y se le puso a disposición de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; siendo que el presente procedimiento administrativo se aperturó mediante la citada resolución, ha concluido, por lo que se debe declarar **CADUCA** la **MEDIDA CAUTELAR** impuesta al citado servidor

Que, ahora bien, habiéndose identificado la tipicidad, antijuridicidad, relación de causalidad de la conducta del procesado con la vulneración de la norma jurídica y la culpabilidad, así como habiéndose valorado los criterios para la determinación de la sanción, se ha determinado que el servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el artículo 85, inciso q) "*Las demás que señale la ley*" de la Ley del Servicio Civil y, por remisión, el artículo 6, numeral 4) Idoneidad de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.º 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Que, estando a lo informado por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.º 006-2023-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN**, por la comisión de la falta descrita en el inciso q) "*Las demás que señale la ley*" del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y, por remisión el artículo 6º, numeral 4) de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por las consideraciones previstas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR CADUCA LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN** de sus funciones del servidor **CRISTHIAN JOSÉ AGUILAR ROMAN** dispuesta mediante Resolución Directoral N.º 489-2022-INPE/OGA-URH del 01 de abril de 2022.



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

# Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 028-2023-INPE/GG

**ARTÍCULO 3.- PRECISAR** que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.



**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** al citado servidor y **PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Establecimiento Penitenciario de Huaraz, a la Oficina Regional Lima, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ  
Gerente General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

